

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

**OFICIO:** FJA-CPJA-2018-0040

**FECHA:** 08 DE FEBRERO DE 2018

**MATERIA:** PROCESAL

**TEMA:** TRÁMITES EN LOS JUICIOS DE PATERNIDAD, IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD

**CONSULTA:**

Respecto al juicio de paternidad, impugnación de paternidad y maternidad, impugnación de reconocimiento, manifiesta: "...en los últimos sorteos que han llegado respecto a estos temas, constan con procedimiento sumario, no permitiendo el cambio de procedimiento en el SATJE a procedimiento ordinario, porque se puede ver que como juicio ordinario fue eliminado. Si bien nos llegó un correo por parte de Modelo de Gestión, en el que se indicaba que este tipo de juicios se deben tramitar por procedimiento sumario, no existe normativa legal que respalde tal resolución; puesto que el COGEP en el Art. 332 indica de forma puntual que procesos deben tramitarse por procedimiento sumario.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 30 DE JULIO DE 2018

**NO. OFICIO:** 1010-PCNJ-2018

**RESPUESTA A CONSULTA:**

**BASE LEGAL.-**

Código Civil:

*Art. 233 A.- "La acción de impugnación de paternidad o maternidad podrá ser ejercida por: 1. Quien se pretenda verdadero padre o madre. 2. El hijo. 3. El que consta legalmente registrado como padre o madre y cuya filiación impugna. 4. Las personas a quienes la paternidad o maternidad impugnada perjudique en sus derechos sobre la sucesión de los que constan legalmente como padre o madre. En este caso, el plazo para impugnar será de ciento ochenta días contados a partir de la defunción del padre o madre".*

*Art. 250.- "La impugnación del reconocimiento de paternidad podrá ser ejercida por: 1. El hijo. 2. Cualquier persona que pueda tener interés en ello. El reconociente podrá impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad para demostrar que al momento de otorgarlo no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez. La ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido no constituye*

*prueba para la impugnación de reconocimiento en que no se discute la verdad biológica”.*

Código Orgánico General de Procesos (COGEP):

*Art. 332.- “Procedencia. Se tramitarán por el procedimiento sumario: ...3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura”.*

**ANÁLISIS:** Sobre el tema consultado se hace conocer que mediante oficio CIRCULAR No. 00604-P-CNJ-2018, de 24 de abril de 2018, se estableció lo siguiente: “El Art. 332 numeral 3 del COGEP establece que se tramitaran en proceso sumario, las pretensiones relacionadas con alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes; es decir aquellos contemplados en el Código de la Niñez y Adolescencia. El juicio de impugnación de la paternidad o maternidad no tiene ninguna relación directa con el derecho a los alimentos, es una acción autónoma relativa a la vinculación de filiación familiar de la persona, en la que se cuestiona que si un individuo tiene o no como padre o madre a determina persona; esta es una acción prevista en el Libro Tercero del Código Civil, y es diferente a derechos de las niñas, niños y adolescentes contemplados en Código de la Niñez y Adolescencia, por tanto no procede en el caso el juicio sumario. Por tanto, en este caso es aplicable el Art. 289 del COGEP, que ordena se tramitarán en juicio ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación”.

**CONCLUSIÓN:** Consecuentemente, para los casos expuestos, corresponde el procedimiento ordinario, en aplicación del Art. 289 del COGEP que determina: “Procedencia. Se tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación”.